

ORBIS



Oriol Casanovas y La Rosa (1938-2024): Cincuenta años de Derecho internacional público en la universidad española



2025



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona

International Public Law
and International Relations
Research Group

Oriol Casanovas y La Rosa (1938-2024):
un pensador lúcido, un maestro, un amigo

Caterina García

Ángel J. Rodrigo

Sílvia Morgades

Josep Ibañez

Pablo Pareja

Professors of Public International Law and International Relations
Universitat Pompeu Fabra

Cincuenta años de Derecho internacional público
Oriol Casanovas y La Rosa

© The Authors and **Research Group on International Law and International Relations**
Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2025

Carrer Ramon Trias Fargas, 25
08005 Barcelona – SPAIN
Orbis Website: www.upf.edu/orbis

Cover design and edition: Josep Ibañez
E-mail: josep.ibanez@upf.edu

ÍNDICE

Presentación..... 1

Oriol Casanovas y La Rosa (1938-2024):
un pensador lúcido, un maestro, un amigo..... 3

Cincuenta años de Derecho internacional público.....11

PRESENTACIÓN

Este documento *ORBIS* ha sido elaborado con motivo del acto de homenaje en memoria de Oriol Casanovas y La Rosa que se celebrará el día 7 de marzo de 2025 en la Universitat Pompeu Fabra. El formato y contenido se explica por varios motivos. En primer lugar, contiene una versión ampliada de los diferentes *In memoriam* elaborados por sus colaboradores más cercanos que fueron publicados en varios periódicos¹ y revistas científicas de la disciplina.²

En segundo lugar, se reproduce la conferencia que el profesor Casanovas impartió el 2 de julio de 2008 con motivo de su jubilación “Cincuenta años de Derecho internacional público”. Se trata de un texto apenas conocido que hilvana el decurso de la propia vida universitaria del autor con la evolución de la enseñanza y contenidos de la disciplina del Derecho internacional público en la universidad española. Dicha conferencia ofrece algunos de los principales *leitmotiv* que pretenden articular el acto de homenaje: la concepción de la universidad como continuidad, el papel del Derecho internacional en la comunidad internacional de cada momento, la evolución de los contenidos de la asignatura de Derecho internacional público, el cambio en los materiales y metodologías para la docencia y la propia concepción de iusinternacionalista antes como una sensibilidad, una forma de hacer, que como un conjunto de conocimientos especializados.

Y, en tercer lugar, la elección de este formato se explica, por un lado, porque Oriol Casanovas fue el autor del primer número de la colección *ORBIS Working papers* sobre “The public dimension of current International Law”;³ y, por otro lado, porque facilita de manera notable el acceso y la distribución a quienes pudieran estar interesados en los contenidos que se reproducen.

¹ *El País*, 27 de septiembre de 2024; y *La Vanguardia*, 4 de octubre de 2024.

² *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2024, N° 48, pp. 25-30; *Spanish Yearbook of International Law*, 2024, N° 28.

³ Oriol Casanovas, *The public dimension of current International Law*, *ORBIS Working Papers*, 2016, N° 1, pp. 1-21.

ORIOI CASANOVAS Y LA ROSA (1938-2024): UN PENSADOR LÚCIDO, UN MAESTRO, UN AMIGO

I

Oriol Casanovas y La Rosa, catedrático de Derecho internacional público y Relaciones Internacionales, falleció el día 23 de septiembre de 2024 en Barcelona a los 86 años. Discípulo de dos de los más grandes iusinternacionalistas españoles del siglo XX, Adolfo Miaja de la Muela (1908-1981) y Manuel Díez de Velasco Vallejo (1926-2009), fue profesor en varias universidades españolas.

Oriol Casanovas inició su carrera universitaria en la Universidad de Barcelona en 1960 de la mano del profesor Díez de Velasco. En 1966, como él mismo afirmaba sin ironía alguna, tuvo la fortuna de ser expulsado de dicha universidad por razones políticas junto con sesenta y siete profesores más. La fortuna consistió en la posibilidad de poder concentrarse en la terminación de su tesis doctoral y, sobre todo, gracias a la intervención de Díez de Velasco, en pasar un tiempo en la Universidad de Valencia junto al profesor Adolfo Miaja de la Muela:

“Su magisterio me dejó una profunda huella no sólo en el terreno profesional. En primer lugar, porque Don Adolfo representaba una solución de continuidad con la Universidad anterior a la Guerra civil. Su anecdotario sobre colegas que le precedieron y coetáneos suyos era riquísimo, pero sobre todo traducía la continuidad de la institución universitaria por encima de los vaivenes políticos que tanto a él como a mí -salvadas sean todas las distancias- nos habían conducido a Valencia. Por otro lado, en sus conversaciones abordaba también temas de Derecho internacional y sabía allanar el camino estableciendo un diálogo en el que el primerizo se veía tratado como un interlocutor cuya opinión le interesaba”.¹

Oriol Casanovas acompañó a Manuel Díez de Velasco en los años fundacionales de la Universidad Autónoma de Madrid entre los años 1971 y 1974. En 1975 volvió a Barcelona a la recién creada Universitat Autònoma de Barcelona, de la que fue catedrático entre ese mismo año y 1982, en un contexto de fuerte contestación política en el que la universidad era uno de los escenarios más activos. Después, entre 1982 y 1990, ejerció su magisterio en la Universidad de Barcelona. Finalmente, en 1990 se trasladó a la Universitat Pompeu Fabra, en la que desarrolló el último tramo de su carrera académica hasta su jubilación, en el año 2008. En dicha universidad, caracterizada por su singularidad y por su apuesta por la innovación pedagógica, formó el grupo de Derecho internacional público y de Relaciones Internacionales actual y contribuyó de forma decisiva a la renovación de los materiales pedagógicos para la docencia del

¹ Oriol Casanovas, *Cincuenta años de Derecho internacional público*, Barcelona, s.e., 2008, p. 4. Esta publicación del autor recoge el texto de la conferencia pronunciada en lengua catalana con ocasión de su jubilación el 2 de julio de 2008 en el acto de clausura del título oficial de postgrado de Máster en Ciencias Jurídicas, presidido por el Magfco. y Excmo. Sr. D. Josep Joan Moreso, rector de la Universitat Pompeu Fabra.

Derecho internacional público por medio de sus obras tanto de teoría² como de materiales y casos prácticos.³ Tomando prestadas las palabras que el propio profesor Casanovas pronunció en el acto en recuerdo a D. Manuel Díez de Velasco celebrado en la Universidad Complutense de Madrid, el 17 de febrero de 2010, lo que nos caracteriza como grupo no es tanto la defensa de unas determinadas tesis doctrinales como “el reconocimiento que sus integrantes compartimos por su figura como maestro, la gratitud que sentimos por el apoyo que hemos recibido en momentos decisivos y el trato entrañable y cuasi-familiar que nos dispensaba”.

II

El profesor Oriol Casanovas fue un referente en la academia española por sus contribuciones docentes y científicas. Era un jurista que tenía un marco conceptual sólido y refinado, sensible al contexto universitario e internacional en el que desarrolló su labor, con un preciso estilo argumentativo y una gran preocupación por la condición humana tanto en las relaciones personales como en las internacionales.

Fruto de su preocupación por la condición humana fue la especialización en el Derecho internacional humanitario. Muy pronto abogó por la humanización de los conflictos armados y por la necesidad de proteger a las víctimas. Algunos de los trabajos más destacados en este ámbito fueron la lección inaugural del curso académico 1993-1994 en la Universitat Pompeu Fabra⁴ y, sobre todo, el curso que impartió en el verano de 2003 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre “La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés”.⁵ La persistencia de conflictos armados en Ucrania, Oriente Medio, en varios países africanos y en Asia central y del sur, así como sus terribles efectos sobre las vidas de demasiados seres humanos, nos recuerdan la actualidad y la relevancia de dicha preocupación.

III

Ahora bien, las principales aportaciones de Oriol Casanovas como iusinternacionalista español a la ciencia jurídica internacional son su explicación de la compatibilidad de la unidad y del pluralismo en el Derecho internacional y la concepción del Derecho internacional como un derecho auténticamente público, que ayudan a entender y explicar el mundo de hoy.

² O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2024.

³ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Casos y Textos de Derecho internacional público*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2016.

⁴ O. Casanovas, *De l'ajuda humanitària al dret d'ingerència humanitària*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1993.

⁵ O. Casanovas, “La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés”, *Recueil des Cours*, 2003, Tome 306, pp. 1-176.

Por un lado, adelantándose a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, defendió que el incremento cuantitativo y cualitativo de normas jurídicas internacionales que conforman subsistemas normativos llamados regímenes internacionales eran una manifestación del pluralismo político, social y jurídico existente en la comunidad internacional y que a la vez era posible defender la unidad formal y material del sistema jurídico internacional. Su curso y posterior monografía sobre *Unidad y pluralismo en derecho internacional público* es una buena muestra de ello.⁶

Y, por otro lado, su concepción del Derecho internacional como el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional en el que también existe una dimensión pública tiene un mayor rendimiento explicativo de las relaciones internacionales actuales.⁷ Ahora que el orden internacional liberal liderado por Estados Unidos está en crisis (quizá final) y que algunos proponen un orden internacional iliberal, Oriol Casanovas defendió que la vuelta a Westfalia ya no tiene sentido porque en la comunidad internacional actual, aunque existan espacios westfalianos, existe también el interés público global. Postuló la existencia de intereses generales de la comunidad internacional que tienen una pluralidad de manifestaciones y que son protegidos y regulados por medio de un Derecho internacional que ya es verdaderamente *público* por dos razones. La primera porque el Derecho internacional, a pesar de todos sus problemas, supone una limitación para los más poderosos; nada más necesario y urgente en estos momentos, como los conflictos armados y las migraciones internacionales ponen de manifiesto. Y la segunda es que esta dimensión pública del Derecho internacional ayuda a proteger y regular espacios y recursos comunes globales (los fondos marinos y sus recursos minerales, la biodiversidad marina en la alta mar, los recursos pesqueros, la Antártida, etc.), a suministrar bienes públicos globales (la salud global, la estabilidad del sistema climático, etc.) y a defender valores universales (la vida, la paz, la integridad física, la prohibición de la tortura, del genocidio, del *apartheid*, etc.).⁸ Es decir, esta concepción permite defender la vida, la civilización y el planeta.

IV

Además, se preocupó y ocupó de que quienes se formaron con él entendieran que el Derecho internacional está estrechamente vinculado a las Relaciones Internacionales y defendió, como pocos, el diálogo científico entre ambas disciplinas. Fue ésta una defensa genuina, heredada de lo que él denominaba el “ensayo internacionalista” refiriéndose a un género específico precedente de los estudios de Relaciones internacionales nutrido con los

⁶O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y Pluralismo en Derecho internacional público”, *CEBDI*, Vol. II, 1998, pp. 35-267; una versión revisada del curso publicada en inglés puede verse en *Unity and Pluralism in Public International Law*, The Hague, Martinus Nijhoff, 2001.

⁷O. Casanovas, “La dimensión pública del Derecho internacional actual”, en N. Bouza, C. García y Á. J. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos, 2015, pp. 57-75

⁸ Esta es la concepción que subyace de forma tácita y también de forma explícita en la obra *Compendio de Derecho internacional público*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2024.

trabajos de estudiosos españoles como Antonio Truyol, Antonio Poch y G. de Caviades, Gonzalo de Reparaz, Manuel Terán, Vicente Gay, Román Perpiñá o Camilo Barcia Trelles, entre otros.⁹

Oriol Casanovas predicó los vínculos entre las Relaciones Internacionales y el Derecho internacional público con un ejemplo comprometido y generoso, especialmente durante sus años en la Universitat Pompeu Fabra. Allí cuidó y promovió la teoría de las Relaciones Internacionales entre quienes disfrutaron de su magisterio. Lo hizo en el día a día y singularmente en algunos seminarios dedicados a temas y autores en los que el vínculo entre ambas disciplinas parecía indisociable. Recogía así las tendencias académicas que en el siglo XXI subrayaban al tiempo los condicionantes del poder en el orden jurídico internacional y la relevancia de las normas jurídicas en el comportamiento de los actores internacionales.

Esta preocupación por la creación y evolución de las normas internacionales, tan característica de las aproximaciones teóricas liberales y constructivistas posteriores al fin de la guerra fría, era para Oriol Casanovas el eco de autores clásicos del siglo XX, como Norman Angell, Martin Wight o Hedley Bull. Al mismo tiempo, algunos enfoques teóricos del realismo clásico, quizá desdeñados por las inquietudes de la posguerra fría, seguían reservando para Oriol Casanovas ideas y conceptos lúcidos y valiosos para el análisis de las transformaciones del orden internacional contemporáneo, como era el caso de los trabajos de Georg Schwarzenberger, Hans Morgenthau y, cómo no, Carl Schmitt. A este último dedicó una especial atención, como demuestra su último libro publicado, *Carl Schmitt, pensador del orden internacional*, pues era un intelectual que concebía el orden internacional en la encrucijada de la política y el derecho. Muy lejos de las convicciones ideológicas schmittianas, esa concepción interdisciplinar sí era compartida por Oriol Casanovas.¹⁰

V

Oriol Casanovas fue un profesor universitario que devino maestro para sus alumnos, para sus discípulos y para sus compañeros de área, de disciplina y de las distintas universidades en las que ejerció como docente. Como profesor universitario impartía clases magistrales auténticamente merecedoras de este calificativo porque tenía un conocimiento profundo de la disciplina del Derecho Internacional Público y también de su contexto político, social y jurídico. Fue un jurista integral. La investigación en ámbitos específicos y la especialización requerían, a su parecer, un dominio de la disciplina que solo podía obtenerse con el estudio y la preparación de las clases de las diversas asignaturas del área de conocimiento con diversos manuales, en diversos idiomas, y de diferentes entornos jurídicos. La docencia era para Oriol Casanovas una tarea esencial del profesor universitario que participaba en la formación de juristas, a la vez que constituía un componente esencial de la formación del doctorando y futuro investigador. No fue un profesor como los demás, porque con él se aprendía la disciplina, cómo explicar cada tema,

⁹O. Casanovas y La Rosa, "Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones Internacionales", en C. García y E. Vilariño (coords.), *Comunidad internacional y sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika, Gernika Gogoratuz/Munduan Paz y Desarrollo, 2005, pp. 9-17.

¹⁰O. Casanovas y La Rosa, *Carl Schmitt: pensador del orden internacional*, Madrid, Tecnos, 2022.

cuáles eran las dificultades y los abismos a los que uno se enfrentaba cuando, tras pocos años de terminar la carrera (con algún que otro máster y postgrado a nuestras espaldas) entraba en aulas repletas de estudiantes. Solo la docencia permite aprender en cada sesión la complementariedad entre el conocimiento profundo y detallado de la materia y las habilidades para su transmisión de un modo preciso, con la cadencia, el tono y el registro adecuados. Enseñó a sus estudiantes y enseñó a enseñar a sus colaboradores y discípulos, a quienes transmitió la importancia de contar con compañeros con quienes compartir quehaceres universitarios, discutir y llegar a acuerdos sobre las más variadas cuestiones como, por ejemplo, la formulación de los exámenes, de planes docentes, de las pautas de corrección, etc. En relación con esta cuestión, el profesor Casanovas consideraba que “todo examen y su corrección es una lección de humildad para el profesor”, que a menudo no alcanza a entender cómo puede ser sus estudiantes respondan de forma tan poco precisa a preguntas sobre temas que el profesor creía haber explicado brillantemente en clase. Su implicación con la Universidad pública fue siempre coherente con la vocación de servicio a la sociedad a través de la investigación y la enseñanza del Derecho.

Como profesor, Oriol Casanovas siempre tuvo interés por aprender y por incorporar a la enseñanza las mejores estrategias y materiales. Para ello, consultaba planes docentes y materiales para preparar sesiones prácticas de la asignatura de otras universidades, se interesaba por cómo se aprendía el Derecho internacional público en el extranjero y dedicaba muchos esfuerzos para preparar una docencia que estuviera al servicio del aprendizaje de todos los estudiantes. Ello implicaba suficiente flexibilidad y capacidad para satisfacer a las mentes más preparadas con contenidos y discusiones complejas, sin descuidar aquellas quizás menos avanzadas en el conocimiento, pero igualmente deseosas de aprender. Defendía que todos los estudiantes o, como mínimo, la gran mayoría deben poder acabar las sesiones docentes con el convencimiento de haber aprendido algo. Elaboró con gran dedicación materiales propios como el libro de *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, con el que aprendieron muchas generaciones de juristas, y, más adelante el *Compendio de Derecho Internacional Público* (con el profesor Ángel J. Rodrigo).

Su vocación universitaria y convicción europeísta le llevó a organizar en la facultad de derecho de la Universidad de Barcelona un Seminario de instituciones y políticas comunitarias para poder enseñar a un grupo de sus estudiantes más interesados por el Derecho internacional y el Derecho europeo el proceso de integración, la historia, las instituciones, el derecho y las políticas comunitarias, a finales de los años ochenta del siglo XX, con motivo del ingreso de España en las Comunidades Europeas. El seminario, que contaba con una veintena de sesiones (y que incluía en alguna edición la visita a las instituciones y encuentros con representantes españoles) no implicaba obtener créditos, ni mención alguna en el expediente académico, ni reconocimiento para los docentes, pero fue un regalo impagable que solo se explica por su vocación y convicción. Oriol Casanovas tenía la virtud de hacer que los temas más difíciles pareciesen asequibles, casi fáciles, y ello era el resultado de mucho estudio y reflexión sobre la cuestión de fondo y, también, sobre cómo transmitir sus elementos esenciales de forma ordenada, sin renunciar a la complejidad o esconder la falta de acuerdo doctrinal. Además, tenía el don de la contención, que trasladaba a sus escritos de forma que nada en ellos estaba de más.

VI

Oriol Casanovas, como ya se ha señalado, aprendió de sus maestros que ‘la universidad es continuidad’. Su relación con los Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz es un buen ejemplo práctico de dicha concepción. Estos cursos, que se celebran desde 1946, se organizaban en su primera época bajo el amparo de la Universidad de Valladolid. Cuando pasaron a organizarse en el marco de la recién creada Universidad del País Vasco, Oriol Casanovas tomó el testigo del que era su director hasta ese momento, el profesor Alberto Herrero, catedrático de Derecho internacional público en la Universidad de Valladolid. El profesor Casanovas representó el cambio y la continuidad a la vez, porque fue su director durante las ediciones de los años 1981, 1982 y 1983 e hizo la transición entre el viejo modelo existente hasta ese momento y el nuevo formato que, con algunas variantes, se mantiene hasta la actualidad. En definitiva, en un momento crucial ayudó de forma decisiva a dar continuidad a una actividad que siempre consideró de gran importancia y pasó el testigo a los siguientes directores que han hecho de ellos lo que son hoy.

Si los Cursos de Vitoria se definen como “un espacio abierto de comunicación científica y pedagógica interdisciplinario en el campo de los Estudios internacionales”, estos objetivos se alinean perfectamente con la concepción que Oriol Casanovas tenía de la universidad, de la vocación de profesor universitario y de la tarea de iusinternacionalista. Estos cursos siempre fueron para él, por un lado, un espacio físico y discursivo para la exposición de ideas, para el encuentro con otros profesores, para el descubrimiento de jóvenes internacionalistas y para la exposición y defensa de investigaciones en curso. Por otro lado, fue partidario de abrir la participación a las diversas aproximaciones metodológicas y concepciones del Derecho internacional público y de las Relaciones Internacionales. Siempre pensó que el pluralismo y el espíritu crítico son requisitos fundamentales para el avance del conocimiento científico. Y, por último, contribuyó también en ellos al enfoque interdisciplinar entre el Derecho internacional público y las Relaciones Internacionales que siempre defendió a lo largo de toda s trayectoria universitaria, en especial, en su etapa en la Universitat Pompeu Fabra.

Además, los Cursos de Vitoria fueron para Oriol Casanovas un punto de encuentro con otros profesores. Su participación activa en la Comisión científica asesora durante muchos años contribuyó a enriquecer los sucesivos programas con sus propuestas, con la memoria histórica que tenía sobre los mismos y con un repertorio casi inagotable de anécdotas.

VII

Oriol Casanovas era admirado también por su faceta humana y por su estilo personal. Era una persona de un trato exquisito. Afectuoso y atento en las relaciones personales, practicaba la ya poco frecuente costumbre de responder por escrito y de forma personalizada a todas las personas que le enviaban sus trabajos. Además, hacía gala de un fino sentido del humor y de un anecdotario universitario inagotable que hacían de él un excelente conversador y que lo convertían en el centro de referencia en las reuniones de colegas y amigos. Tenía una casi infinita curiosidad intelectual que le llevaba a leer trabajos, más allá del Derecho internacional y de las

Relaciones internacionales, sobre literatura, pintura y arte en general. Además, tenía una especial sensibilidad hacia la cultura catalana, sobre la que había reunido importantes colecciones de revistas culturales de diversas épocas. Uno de los rasgos que más fascinaban de Oriol Casanovas no era tanto su saber, que era muy considerable, sino sobre todo la elegancia y la pertinencia con la que hacía uso del mismo.

La desaparición de Oriol Casanovas supone la pérdida para toda la academia española de un profesor, de un intelectual lúcido y de un maestro de referencia en la doctrina del Derecho intencional público y de las Relaciones Internacionales. Además, para nosotros, se va también un caballero y un amigo generoso que, con sus palabras y sus actos, nos impulsó a ser el grupo que somos. El aprendió de sus maestros que “la universidad es continuidad” y contribuyó de forma excelente a ello. Ahora es responsabilidad nuestra estar a la altura de su ejemplo académico y humano.

Caterina García
Ángel J. Rodrigo
Sílvia Morgades
Josep Ibañez
Pablo Pareja

Profesores de Derecho internacional público y Relaciones internacionales
Universitat Pompeu Fabra

CINCUENTA AÑOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*

Oriol Casanovas

Barcelona, 2008

1. En este año 2008 en el que inicio mi jubilación como profesor universitario se alcanza un período de cincuenta años desde que empecé el estudio del Derecho internacional público en los que se ha registrado una profunda evolución de la sociedad internacional. En este lapso de tiempo he tratado de seguir con una cierta atención, como testigo y estudioso, los aspectos jurídicos de dicha evolución.

Ahora hace cincuenta años, en el curso académico 1957-1958, me inicié en la Universidad de Barcelona en el estudio del Derecho internacional público, que entonces se situaba como asignatura de nueve meses de duración en el tercer curso de la Licenciatura en Derecho. Al catedrático de la asignatura no llegué a conocerle porque durante todo el curso no puso los pies en el aula, aunque los que cursábamos la asignatura teníamos noticia de su existencia a través de compañeros de cursos superiores que nos transmitían un pintoresco anecdotario del que era protagonista dicho catedrático. La docencia corría a cargo de Fernando Giménez Artigues, el profesor auxiliar de la asignatura, como se denominaba entonces. En la docencia le secundaba Pablo Sancho Riera que exponía las organizaciones internacionales europeas. Sean las que fueren las limitaciones de la docencia de la época, éstas se veían frecuentemente compensadas por la existencia de excelentes manuales. Así sucedía en el caso del Derecho internacional público gracias al excelente manual de Charles Rosseau, profesor de la Universidad de París, cuya traducción al español acababa de publicarse.¹ A lo largo del curso pasé muchas tardes en el Seminario de Derecho Internacional, entonces situado en lo que era un despacho separado por una división a media altura de una amplia sala en la que había la biblioteca del Seminario de Derecho público que se encontraba en el segundo piso del patio de Letras del edificio histórico de la Universidad de Barcelona. Allí hacía fichas del *Recueil des Cours* de la Academia de Derecho internacional de La Haya y recortaba informaciones de actualidad internacional del diario *Le Monde* no sé exactamente con qué finalidad, aunque supongo que debería ser para confección de *dossiers* cuya utilidad jamás llegué a conocer. Todo esto puede parecer muy pedestre, y seguramente lo es, pero el estudio de un buen manual, el primer contacto con la bibliografía especializada extranjera y el seguimiento de la actualidad internacional a través de un periódico de primer orden, no eran un mal comienzo para quien,

* Conferencia pronunciada en lengua catalana con ocasión de su jubilación el 2 de julio de 2008 en el acto de clausura del curso del título oficial de postgrado del Máster en Ciencias Jurídicas, presidido por el Magfco. y Excmo. Sr. D. Josep Joan Moreso, rector de la Universitat Pompeu Fabra.

¹ Charles Rosseau, *Derecho internacional público*, trad. Fernando Giménez Artigues, Barcelona: Editorial Ariel, 1957.

como yo en aquel entonces, desconocía que estaba haciendo mis primeras armas como aprendiz de internacionalista.

2. Mi formación en sentido propio comenzó, como no podía ser de otro modo, gracias a la generosidad de algunos maestros. En el año 1960, procedente de la Universidad de Granada, se incorporó a la Universidad de Barcelona Manuel Díez de Velasco como catedrático de la asignatura. Con él tengo una deuda de gratitud insalvable porque me abrió las puertas de la Universidad y me permitió desarrollar mi vocación docente —expresión actualmente en desuso— empeño al que he dedicado toda mi vida. Él me encargó que diera clases de las materias que menos me gustaban: Derecho internacional privado en la Facultad de Derecho y Organización Económica Internacional en la Facultad de Ciencias Económicas. Así descubrí que la mejor manera de llegar a saber algo es tener que prepararse para enseñarlo. En 1966 tuve la fortuna de ser expulsado de la Universidad de Barcelona por razones políticas junto con sesenta y siete compañeros más. Digo que tuve la fortuna, sin ironía alguna, porque este alejamiento del *Alma mater* me permitió liberarme de las clases, concentrarme en la terminación de mi tesis doctoral y, además, gracias a la intervención de Díez de Velasco, pasar una temporada en la Universidad de Valencia con Don Adolfo Miaja de la Muela. Su magisterio me dejó una profunda huella no sólo en el terreno profesional. En primer lugar, porque Don Adolfo representaba una solución de continuidad con la Universidad anterior a la Guerra Civil. Su anecdotario sobre colegas que le precedieron y coetáneos suyos era riquísimo, pero sobre todo traducía la continuidad de la institución universitaria por encima de los vaivenes políticos que tanto a él como a mí —salvadas sean todas las distancias— nos había conducido a Valencia. Por otro lado, en sus conversaciones abordaba también temas de Derecho Internacional y sabía allanar el camino estableciendo un diálogo en el que el primerizo se veía tratado como un interlocutor cuya opinión le interesaba.

3. A través de estos cincuenta años he conocido un marco universitario extraordinariamente cambiante. Desde 1963 a 1975 estuve en la Universidad de Barcelona y en la Universidad Autónoma de Madrid. En esos años conocí la última etapa de la Universidad llamada “napoleónica” en su modalidad franquista, una institución centralizada, uniformizada y —por la composición de su alumnado— según algunos “elitista”, aunque prefiero calificarla de socialmente minoritaria. De 1975 a 1982 estuve en la Universidad Autónoma de Barcelona en una época de fuerte contestación política dado que la universidad era uno de los escenarios del cambio democrático que estaba instaurándose en el país. Desde 1982 a 1990 estuve en la Universidad de Barcelona en un período en el que se sentaron las bases de la Universidad actual con la Ley de Reforma Universitaria (1983) y la institución se transformó en una Universidad de las masas, tanto por la multiplicación de su alumnado como por la proliferación de centros a lo largo y a lo ancho de toda la península. De 1990 a 2008 he estado en la Universitat Pompeu Fabra, institución con una clara opción por la singularidad y la innovación pedagógica y que ahora dejo cuando se está instaurando el Espacio Europeo de Educación Superior, o sistema de Bolonia, con todo lo que representa su aplicación rigurosa. A lo largo de estos cambios, con su correspondiente reflejo en los planes de estudio, los profesores de Derecho internacional hemos procurado adaptar la enseñanza de la disciplina —con mejor o peor fortuna— a las exigencias de cada momento y lugar.

4. Para comprender los cambios registrados en el Derecho internacional en los últimos cincuenta años quizás el medio más sencillo sea comparar el programa de la asignatura del curso 1957-1958 que estudié entonces con el que se imparte en 2008 en la Universitat Pompeu Fabra. Todavía conservo un ejemplar del programa de hace cincuenta años publicado en un pequeño folleto de cubiertas amarillas sin indicación de autor. Se trata de un programa de sesenta y ocho lecciones que responden a un enfoque claramente interestatalista del Derecho internacional siguiendo las pautas del positivismo jurídico. El elevado número de lecciones no ha de inducir a engaño, pues era habitual que el Derecho de la guerra, al que se dedicaban las catorce últimas, no fuera explicado en clase ni exigido en los exámenes. Las características de la docencia en la asignatura en la Universitat Pompeu Fabra distribuyen las enseñanzas de Derecho internacional público como asignatura obligatoria en dos trimestres que suponen dos programas trimestrales de quince lecciones cada uno. Esta reducción de contenidos con relación a lo que se impartía hace cincuenta años también es más aparente que real porque hay que añadir una asignatura trimestral adicional obligatoria dedicada al Derecho comunitario europeo y, como asignatura optativa, otra dedicada al Derecho internacional económico.

El programa de Derecho internacional público de hace cincuenta años comenzaba con una introducción de cuatro lecciones de contenido histórico en el que se trazaba a grandes rasgos la evolución de las relaciones internacionales desde la época de Alejandro Magno hasta los tiempos más recientes que se definían como “la anarquía internacional por la coexistencia de los Estados”. El programa actual se inicia con un planteamiento radicalmente distinto centrado en la noción de comunidad internacional y en la consideración del Derecho internacional como ordenamiento jurídico de dicha comunidad. La referencia a la comunidad internacional se adopta siguiendo las enseñanzas de Adolfo Miaja de la Muela en su revaloración del iusnaturalismo de la Escuela de Salamanca² y en los nuevos planteamientos de la doctrina italiana contemporánea introducidos por Manuel Díez de Velasco.³

En relación a las fuentes del Derecho internacional público, el programa de 1957-58 se limita a una exposición del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la que tras los tratados internacionales y la costumbre agrupa como “fuentes subsidiarias” los principios generales del Derecho, la doctrina científica, la jurisprudencia y la equidad. La renovación del tema de las fuentes experimentada en los últimos años por la codificación internacional y la jurisprudencia internacional exige que el programa actual exponga los tratados internacionales en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, con su aportación fundamental de las normas imperativas de Derecho internacional general o normas de *ius cogens* y que el estudio de las fuentes recogidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se complemente con el examen de las resoluciones de las organizaciones internacionales, los actos unilaterales y la conducta de los Estados como medios de creación de obligaciones internacionales.

² Adolfo Miaja de la Muela, “Virtualidad de la doctrina clásica española para la reconstrucción del Derecho internacional”, *Actas del Primer Congreso del IHLADI*, Vol. II, Madrid, 1951, pp. 433-457 y “El derecho *totius orbis* en el pensamiento de Francisco de Vitoria”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XVIII, 1965, pp. 341-364.

³ Manuel Díez de Velasco, *Curso de Derecho Internacional Público*, Barcelona: Ed. Ariel, 1963, pp. 37-61 y 84-96.

La cuestión de los sujetos de Derecho internacional se estudia en el programa de 1957-58 centrada en los Estados, aunque hay referencias a las organizaciones internacionales. El programa dedicaba una lección a la extinta Sociedad de las Naciones y dos a las Naciones Unidas. Hay otra lección sobre “las organizaciones continentales” que hace referencia expresa, con una terminología ya articulada en aquel momento, a la Unión Panamericana y ¡oh sorpresa! a la Unión Europea. No se trata, claro está, de ninguna milagrosa profecía respecto de un concepto que no se acuñará hasta el Tratado de Maastricht de 1992, sino de una referencia al fenómeno de las organizaciones internacionales europeas que precisamente en 1957 recibió un impulso decisivo con los tratados de Roma que crearon la CEE y la Euratom. En dicha parte dedicada a la subjetividad internacional se examina la posición del individuo, con mención expresa de la protección de las minorías y del régimen de los apátridas y también con un clamoroso silencio sobre la protección internacional de los derechos humanos. En el programa actual la subjetividad internacional no se circunscribe a los Estados y a algunas organizaciones internacionales concretas consideradas como colectividades interestatales. Se ensaya una teoría general de las organizaciones internacionales profundizando en la cuestión de su subjetividad internacional como entes distintos de los Estados que las crean, sus competencias, sus órganos, etc. Como no podía ser menos, también se examina la libre determinación de los pueblos y el fenómeno de la descolonización, que constituye uno de los cambios más importantes de los últimos cincuenta años.

Siguiendo los planteamientos de Charles Rousseau, el programa de 1957-1958 sigue la doctrina de las competencias para estudiar los poderes de los Estados según el Derecho internacional. Este enfoque se complementa con el estudio de los que denomina “el dominio público” internacional. Este es un concepto de extraordinaria amplitud porque no sólo incluye la alta mar, sino también el mar territorial, los golfos y las bahías, el espacio aéreo, amén de los ríos y canales internacionales de tal suerte que la competencia territorial del Estado queda paradójicamente, reducida a la mínima expresión. En el programa actual también se adopta como esquema explicativo el estudio de la competencia territorial y personal de los Estados y otras normas que protegen intereses interindividuales de los Estados, pero se complementa con el examen de las normas internacionales que protegen los intereses generales de la comunidad internacional de los Estados en su conjunto. Dichas normas, cuyo desarrollo ha sido una de las características de la evolución del Derecho internacional en estos últimos cincuenta años, regulan los espacios y recursos comunes, con la incorporación de la nueva noción de patrimonio común de la humanidad, el mantenimiento de la paz, la protección del medio ambiente y la protección de la persona humana.

5. El desarrollo normativo de estos nuevos ámbitos de reglamentación ha dado lugar al fenómeno de la “expansión del Derecho internacional”. Las nuevas normas no sólo han otorgado un nuevo vigor al Derecho internacional sino también han puesto de manifiesto nuevos problemas y puntos débiles. Para centrarnos sólo en algunos aspectos, es evidente que el mantenimiento de la paz cuenta con una conquista tan fundamental como el principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2, núm. 4 de la Carta de las Naciones Unidas) y la acción colectiva en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta). Pero en los últimos años están sobre el tapete nuevas cuestiones como la utilización de la excepción de legítima defensa ante nuevas

formas de ataque a la seguridad como los casos de terrorismo masivo⁴ o en qué medida y en qué casos los principios de prohibición del uso de la fuerza y de no intervención impiden una injerencia de carácter humanitario o, como ahora se prefiere, permiten ejercer la responsabilidad de proteger.⁵ La reciente catástrofe en Myanmar, antigua Birmania, con la negativa de su gobierno a admitir la ayuda humanitaria en un primer momento puso de manifiesto tanto los límites de la soberanía como el papel que pueden desarrollar en estos casos las organizaciones internacionales regionales. En lo que se refiere a la acción colectiva los Estados han demostrado que el Capítulo VII es susceptible de una interpretación flexible, a veces rayana con los márgenes de la legalidad internacional, como en los casos de las operaciones militares “autorizadas” por el Consejo de Seguridad. La reforma de la Carta se plantea como una cuestión tan necesaria como políticamente imposible de abordar.

El medio ambiente es un espacio y un conjunto de recursos en los que los Estados tienen obligaciones que han sido reconocidas por la Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972 y la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro veinte años después y por numerosos tratados internacionales. Estas obligaciones van más allá del respeto al medio ambiente en su propio territorio, porque —como dijo la Corte Internacional de Justicia— los Estados también deben respetar “el medio ambiente en otros Estados o en zonas más allá de la jurisdicción nacional”.⁶ La protección de un interés colectivo de la comunidad internacional es evidente, pero ¿de qué modo los nuevos principios que desarrollan esta protección, como el principio de precaución, pueden exigirse a aquellos Estados que no los respetan?

La protección internacional de la persona humana no sólo se ha logrado mediante tratados internacionales celebrados con dicho fin a un nivel universal o regional, también se ha desarrollado mediante la reglamentación de la responsabilidad internacional de los individuos. Hoy se cuenta con todo un sector normativo que hasta no hace mucho parecía impensable: el Derecho internacional penal. Algunos han dicho, no sin exageración, que “la criminalización del Derecho internacional” constituía una de las características del Derecho internacional de nuestros días. Hay, sin embargo, problemas que no han sido resueltos: ¿En qué condiciones puede ejercerse la llamada jurisdicción penal universal por los tribunales estatales que reclaman para sí algunos de ellos? ¿Hasta qué punto la jurisdicción penal internacional de los tribunales internacionales no alcanza a juzgar a criminales que, por una u otra causa, no se encuentran a su disposición?

Esta expansión de la reglamentación internacional ha ido acompañada de la aparición de nuevos tribunales internacionales. Los tribunales penales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda son

⁴ Cf. Oriol Casanovas, “Nouvelles questions sur le principe de l’interdiction de la force”, *Baltic Yearbook of International Law*, Vol. 6. 2006, pp. 143-156.

⁵ Cf. Oriol Casanovas, *De l’ajuda humanitària al dret d’ingerència humanitària*, Lección inaugural del curso académica 1993-1994, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 1993. *La responsabilité de protéger*, rapport de la Comisión internationale indépendante de l’intervention et la souveraineté des Etats, Canada, Ministère des affaires étrangères et du Commerce international, décembre 2001.

⁶ CIJ, Licéité de la menace ou l’emploi des armes nucléaires, *Recueil 1996*, p. 242.

tribunales *ad hoc* para enjuiciar conductas criminales en conflictos concretos, pero la Corte Penal Internacional tiene carácter permanente y una vocación universal a pesar de las limitaciones del Estatuto de Roma de 1998. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 1982 y el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Internacional del Comercio son nuevas jurisdicciones en el ámbito del Derecho internacional marítimo y de las controversias internacionales de carácter comercial. Pero quizás el fenómeno de la expansión de la jurisdicción internacional no se manifieste sólo en esta más visible proliferación de jurisdicciones internacionales. Mayor calado tiene la creciente complejidad y novedad de los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia. Dicho tribunal ha dejado de ocuparse de lo que constituía el ámbito tradicional de la jurisdicción internacional, los conflictos territoriales y las controversias sobre protección diplomática de los extranjeros, para pasar a enfrentarse con cuestiones tan novedosas como la licitud de las armas nucleares, la responsabilidad de los Estados en caso de genocidio o la protección del medio ambiente.

6. Algunos sectores de opinión consideran que se están encendiendo las luces rojas de alarma en el Derecho internacional a causa de estos nuevos ámbitos de reglamentación internacional y de la proliferación de tribunales internacionales, que está originando una “fragmentación” del orden internacional. A esta cuestión dediqué el curso pronunciado en Castellón en 1998 con el título “Unidad y pluralismo en Derecho Internacional”⁷ y el problema ha adquirido un estatuto casi oficial con el reciente informe de la Comisión de Derecho Internacional.⁸ Las voces de alarma son sin duda exageradas, lo que pasa es que el Derecho internacional se ha hecho más complejo.

Tampoco falta quien proclama el fin del Derecho internacional que sitúa, más o menos, hace precisamente cincuenta años, o sea en el inicio del período que estamos considerando, con el proceso de descolonización.⁹ No hay que ponerse tan apocalíptico, basta reconocer que el Derecho internacional ha experimentado una profunda evolución y ha iniciado una nueva fase en su multiseccular historia.

7. En la situación actual, ¿qué cambios señalan la evolución futura del Derecho internacional? Las respuestas a esta pregunta pueden ser diversas según los autores y en buena parte teñidas de subjetividad. En el fondo, la contestación a esta pregunta entraña una apuesta intelectual con el riesgo que siempre llevan aparejado este tipo de vaticinios. Aunque pueda equivocarme, estoy dispuesto a aceptar el envite y destacar dos líneas de evolución que me parecen dignas de atención.

⁷ Oriol Casanovas, “Unidad y pluralismo en Derecho Internacional”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. II, 1998 pp. 13-245 revisado en la edición en inglés *Unity and Pluralism in International Law*, The Hague *et al.*: Martinus Nijhoff, 2001.

⁸ *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional UN Dpc- A/CN.44/L.682, 13 de abril de 2006.

⁹ Martti Koskenniemi, *El discreto civilizador de naciones. El auge y caída del Derecho internacional 1860-1960*, trad. Natalia Zaragoza García, revisión Paula Alberro y Fernando Falcón y Tella, Buenos Aires/Madrid: Ciudad Argentina/Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2005.

Una es la corriente de pensamiento desarrollada por la doctrina norteamericana que destaca la aparición de un “nuevo orden mundial”. Precisamente el libro publicado no hace mucho de una significada autora de esta orientación se titula *A New World Order*.¹⁰ La idea esencial es que los Estados ya no son los únicos actores y creadores de las normas que rigen las relaciones internacionales. Los Estados se descomponen en una pluralidad de actores: órganos estatales, empresas, organizaciones no gubernamentales, etc. que constituyen nuevas y más complejas “redes de gobernanza” (*networks of government*). El proceso de regulación internacional se ha hecho más complejo y el orden internacional interestatal está siendo sustituido por un “orden jurídico global” (*Global Legal System*) de nuevo cuño. En el área de Derecho Internacional de la Universitat Pompeu Fabra, el joven internacionalista alemán Nico Krisch, actualmente profesor de la Universidad de Berlín, nos ha expuesto en sesiones de seminario esta orientación en su variante de la emergencia de un Derecho administrativo global.¹¹ El Derecho internacional no es que se haya fragmentado, es que ha generado una pluralidad de reglamentaciones multinivel que han transformado el Derecho internacional como ordenamiento jurídico único.

En un sentido aparentemente opuesto se ha afirmado, especialmente por la doctrina alemana, la “constitucionalización” del Derecho internacional.¹² La idea esencial consiste en destacar el desarrollo institucional del Derecho internacional que se puede analizar como un proceso de constitucionalización que se entiende en un sentido material, no formal. El filósofo Jürgen Habermas ha valorado la importancia de esta transformación al señalar que “tras las dos guerras mundiales, la constitucionalización del Derecho internacional ha progresado en el camino que señaló Kant y que conduce al Derecho cosmopolita y ha adquirido una forma institucional en constituciones, organizaciones y procedimientos internacionales.”¹³ Según esta orientación el Derecho internacional actual ya no puede analizarse como un haz de relaciones interestatales y bilaterales. El fenómeno de las organizaciones internacionales y el desarrollo de las obligaciones internacionales que protegen intereses generales de la comunidad internacional ha sido un profundo factor de transformación del Derecho internacional. Los trabajos realizados por Ángel J. Rodrigo me parecen interesantes contribuciones en esta dirección.

Una y otra tendencia, al menos a un elevado nivel de abstracción, participan de una actitud semejante al constituir reacciones intelectuales ante las transformaciones de un orden jurídico internacional confrontado con el fenómeno de la globalización. Hace casi cien años, sir Hersch Lauterpacht caracterizaba el Derecho internacional de su tiempo, entendido como un orden de coordinación de entidades soberanas, como un derecho privado superior (a *Higher*

¹⁰ Anne-Marie Slaughter, *A New World Order*, Princeton-Oxford: Princeton University Press, 2004.

¹¹ Cf. Benedict Kingsbury; Nico Krisch; Richard B. Stewart; Jonathan B. Wiener, *The Emergency of Global Administrative Law, Law, and Contemporary Problems*, Duke University School of Law, Vol. 68, Summer/Autumn 2005, Nos. 3 & 4.

¹² Arnim von Bogdandy, “Constitutionalism in International Law. Comment on a Proposal from Germany”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 47, No. 1, Winter, 2006, pp. 223-242.

¹³ Jürgen Habermas, “¿Tiene todavía alguna posibilidad la constitucionalización del Derecho Internacional? *El Occidente escindido, Pequeños escritos políticos X*, Trad. José Luis López de Lizaga, Madrid: Editorial Trotta, 2006, p. 113.

Private Law).¹⁴ Creo que tanto la tendencia que señala la existencia de un “nuevo orden global” como la que destaca la “constitucionalización” del Derecho internacional pueden ser descritas como posiciones que configuran la situación del Derecho internacional actual como un “*Higher Public Law*”. El orden jurídico internacional ha dejado de ser simplemente un Derecho internacional como Derecho interestatal para responder plenamente a la expresión como lo denominamos entre nosotros y ser un verdadero Derecho internacional *público*.¹⁵ Quizás ésta sea la descripción más sintética de los cambios registrados en el Derecho internacional en los últimos cincuenta años.

8. Para terminar quisiera dirigir una última consideración a los alumnos que durante el presente curso han seguido los estudios del nuevo título de Máster en Ciencias Jurídicas de la Universitat Pompeu Fabra cuyo acto de clausura celebramos hoy. Los conocimientos legales que hayan podido adquirir a lo largo de sus estudios sólo son una parte de su formación. La auténtica formación del jurista, decía un recordado maestro, Ángel Latorre, consiste en adquirir el dominio de una forma de hablar. Las leyes pueden cambiar, pero hay una tradición doctrinal que ha ido decantando hábitos mentales, usos terminológicos y un lenguaje técnico que acreditan al jurista.¹⁶ De un modo más sutil un internacionalista como Georges Abi-Saab ha dicho que el Derecho es una cierta mirada, una manera de ver, más que una suma de conocimientos, significando que el jurista ha de tener una especial sensibilidad para las condiciones sociales y las exigencias de la justicia.¹⁷ En todo caso quiero decirles que no se impacienten por las lagunas que puedan tener en su conocimiento de las leyes, lo esencial es la base de la formación intelectual que hayan podido adquirir durante sus estudios y el empeño de completarla a lo largo de su vida profesional al servicio de la sociedad, en una tarea nunca acabada.

¹⁴ Hersch Lauterpacht, *Private Law Sources and Analogies of International Law*, London: Longmas, Green and Co., 1927, reimpresión Archon Books, s.l., 1970, p. 81.

¹⁵ Cf. Ellen Hey, “International *Public Law*”, *International Law FORUM du droit international*, 6, 2004, pp. 149-162.

¹⁶ Ángel Latorre, *Introducción al Derecho*, Barcelona: Ediciones Ariel, 1968, p. 122.

¹⁷ Georges Abi-Saab, “Cours général de droit international public”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, Vol. 207, 1987-VII, p. 462.



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona

International Public Law
and International Relations
Research Group

Carrer Ramon Trias Fargas, 25
08005 Barcelona - SPAIN
Phone no.: +34 935421918
Orbis Website: www.upf.edu/orbis

